



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 339

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado(a): Leonardo Aguirre Jiménez
Radicado: 17433408900120210015900

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

1. Lo anterior por cuanto, conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, son los hechos los que le deben servir de fundamento a las pretensiones, y a su vez deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien se debe realizar una exposición concreta de los mismos, ello no implica que no se deba realizar una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundamentan las pretensiones, dejando aspectos importantes de lado, puesto que son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los medios probatorios.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante señale en los hechos lo inherente al cobro de las sumas que pretende ejecutar, puesto que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria y pretender ejecutar por instalamentos, se advierte a la luz de las pretensiones que en los hechos no se especificó concretamente cuáles son las cuotas vencidas, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, tasas, no se dijo nada respecto del capital acelerado, tasa y fecha de causación de interés moratorio respecto del capital acelerado.

2. Además, al respecto resulta necesario que se allegue la tabla de amortización y estado de endeudamiento.
3. Por consiguiente, una vez aclarado lo anterior, la parte demandante deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Por otro lado, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en “singular”, “plural” o “mixto”.



5. Finalmente, conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta necesario que en la demanda se indique tanto la dirección física como electrónica correspondiente a Bancolombia S.A, ya que al revisar la misma en el acápite correspondiente se advierte que se anotó la dirección electrónica de AECSA S.A, no la de Bancolombia S.A; y, en ese sentido, se insta a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A, expedido por la Cámara de Comercio, a fin de verificar la información que deberá ser proporcionada, ello conforme al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la endosataria en procuración de Bancolombia S.A en contra del señor Leonardo Aguirre Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

CUARTO: AUTORIZAR a los abogados Javier Andrés Orrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022346633 y la tarjeta profesional No. 216242 del Consejo Superior de la Judicatura, Eliana Alejandra Franco Llanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1094897921 y la tarjeta profesional No. 276494 del Consejo Superior de la Judicatura, Luisa Fernanda López Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1088287926 y la tarjeta profesional No. 267789 del Consejo Superior de la Judicatura, Diego Alonso Moyano Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1015427895 y la tarjeta profesional No. 271402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que revisen la demanda, retiren la demanda, reciban desgloses y retiren oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 139
Fecha 06 de octubre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad088f73d28d49763743ba8eab0052ea6d776e4050b7ea5d757c25d5e400a2e**
Documento generado en 05/10/2021 03:44:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>